

Ciénaga., Magdalena 28 de diciembre del 2022

Señor (a)

**JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNIONES CONSTITUCIONALES (REPARTO)**

**E. S. D.**

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **MOISES GUILLERMO MORANTE BARRIOS**

ACCIONADO: **ALCALDÍA DE CIÉNAGA MAGDALENA**

VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

El suscrito, **MOISES GUILLERMO MORANTE BARRIOS**, identificado personalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente **ACCION DE TUTELA**, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** ( Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, al **MINIMO VITAL ligado** a la **DIGNIDAD HUMANA** (Art.1 Constitucional) vulnerados por la **ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza completa expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según resolución **Nro. 16358 de fecha 12 de octubre de 2022**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno **(1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el **Código OPEC Nro. 110292**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”. Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Lo anterior conforme la exposición que realizó a continuación:

**I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través del Acuerdo No. CNSC - 20191000000186 del 15 de enero de 2019, por el cual se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena.
2. Participo dentro del concurso de Méritos en mención, inscribiéndome al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el **Código OPEC Nro. 110292**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena. Para el cual fue ofertada una (1) vacante.
3. Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos, ocupé el primer (1) puesto, lo cual se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Nro. 16358 de fecha 12 de octubre de 2022**, la cual fue publicada el día 14 de octubre del 2022 y quedando en firme el día **25 de octubre de 2022** (se anexa captura de pantalla en el acápite de pruebas). Igualmente se puede consultar en el siguiente link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> , digitando la palabra “magdalena” y el número de OPEC 110292.
4. La lista de elegibles según la Resolución CNSC Nro. **Nro. 16358 de fecha 12 de octubre de 2022**, se encuentra en firme desde el día 25 de octubre de 2022 y está debidamente comunicada a la Alcaldía de Ciénaga, según lo estipulado en el **artículo 45 del Acuerdo No. CNSC- 20191000000186 del 15 de enero de 2019**, el cual reza:

“(…) una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos
5. El día **09 de noviembre de 2022** se cumplieron los diez (10) días hábiles de los que habla el **ARTÍCULO 2.2.6.21. del decreto 1083 del 2015** “En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

Norma a la cual se le da desarrollo mediante el artículo quinto de la Resolución Nro. . **16358 de fecha 12 de octubre de 2022** (Lista de elegibles), obligatorio para la Alcaldía de Ciénaga y, que señala lo siguiente: **“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón**

*al número de vacantes ofertadas.”*

6. Asimismo, he realizado varias llamadas a la Alcaldía de Ciénaga Magdalena solicitando información sobre mi nombramiento y posesión, empero, no me han dado una respuesta concreta, contestándome con respuestas evasivas y confusas.
7. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la Alcaldía de Ciénaga para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.
8. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada.
9. Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Alcaldía de Ciénaga, para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2: ***“Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”***
10. De igual forma, es importante mencionar que actualmente me encuentro desempleado, Lo cual convierte a los ingresos económicos del empleo de referencia en mi mínimo vital para subsistir dignamente, por cuanto, no cuento con ninguna asistencia social por parte del Gobierno Nacional.
11. Así mismo se puede mencionar e invocar el derecho a la igualdad puesto que por medio de este juzgado ya existe un fallo positivo donde se ordena a la alcaldía a nombrar a la compañera DAIRIN MARIA RENDE VILLEGAS la cual invoca motivos similares a los aquí expuestos y se pueden ver en el radicado Rad:2022-00170-00,

**II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, me permito exponer los siguientes:

### **De la legitimación en la causa por activa**

Me encuentro legitimado en la causa por activa, en el entendido que considero me han sido vulnerados mis derechos fundamentales de igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de la entidad demandada.

### **De la legitimación en la causa por pasiva**

Conforme a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ahora, la legitimación en la causa por pasiva de la ALCALDIA DE CIENAGA, tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado, conforme a lo estipulado en el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21.

### **Del cumplimiento del principio de inmediatez**

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, así las cosas, tenemos que desde el día 10 de noviembre del 2022 se configuró la vulneración de mis derechos fundamentales, la cual es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho.

### **Igualdad**

Que existiendo un caso similar al mío el cual fue amparado por esta misma entidad y fallado a su favor se me de un trato igual, el caso en cuestión es el de la compañera Dairin Maria Rende Villegas con el Rad:2022-00170-00

### **Subsidiariedad:**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer

lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar** en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos, los cuales son de vital importancia para mi sostenimiento y el de mis adultos mayores a cargo.

### **Perjuicio irremediable**

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

### **De la trascendencia iusfundamental del asunto.**

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate

jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

### **Vulneración de derechos fundamentales**

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

*Bajo esa orientación, ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"*

En virtud a que mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

#### **Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

*"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, **en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.***

(...)

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganarel concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."*

De igual forma, es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en

la sentencia T 453 del 2018, en donde se expresa lo siguiente:

*“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.*

De acuerdo con esto, la Alcaldía de Ciénaga no puede vulnerar la confianza legítima que tengo de poder posesionarme dentro de los términos que están establecidos en la ley, lo cual no ha sucedido hasta el momento, y es por esto el motivo de recurrir a esta acción de amparo, para que sea respetada y protegida esta confianza.

- **Sentencia T- 455 del 2000:**

*"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Paro la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".*



- **Sentencia SU-913 de 2009:**

*"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".*

*Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.*

*(...)*

*Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".*

- **Sentencia C- 181 de 2010:**

*"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."*

- **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "**aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- **Sentencia T- 180 de 2015:**

*"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".*

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

*"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".*

- **Sentencia de tutela del 05 de julio de 2022 emitida por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, Rad. 08-001-33-33-008-2022-00079-01**

El incumplimiento del Ejército Nacional en la producción del acto de nombramiento del actor dentro del plazo legal, constituye una infracción al derecho fundamental al debido proceso, y se presenta como una amenaza frente al derecho al acceso a cargo público en carrera administrativa, a la igualdad y al trabajo, así como en el principio a la confianza legítima, en tanto que representa un desconocimiento ante el derecho que ha adquirido al superar el concurso de méritos, y encontrarse en firme la lista de elegibles en la que ocupa el primer lugar.

#### **IV. PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO.**

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparados derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Sentencia de Tutela proferida por **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla**, de fecha Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2022). Accionante, ANDRÉS MAURICIO RIBÓN BANDERA. Accionado, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. Radicado N° 08001-31-05-007-2022-00008-00
- Sentencia de tutela del 17 de enero de 2022 emitida por **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**, Accionante, JOSE VICENTE BUENO OSUNA. Accionado, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL dentro de la acción de tutela Nro. 0800-13-18-7006-2021-00096-00
- Sentencia de Tutela proferida por el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla**, de fecha nueve (09) de febrero de 2022. Accionante, LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA. Accionado, GOBERNACION DEL ATLANTICO. Radicado N° 08001-31-53-012-2022-00001-00

## V. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

- Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos y de la elaboración de la lista de elegibles de referencia, así como por tener participación en los hechos relacionados.
- De igual forma, solicito la vinculación de la persona que pueda estar ocupando en provisionalidad en el referido empleo en la Planta de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena, esto con el fin de prever cualquier futura nulidad de lo actuado, y en consecuencia esta persona pueda ejercer su derecho de defensa y cumplir con el debido proceso, por cuanto, podría tener interés legítimo en el proceso y/o pudiera resultar afectado con la decisión que se adopte.

## VI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO CRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) al MINIMO VITAL ligado a la DIGNIDAD HUMANA (Art.1 Constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Ordenar a la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el **Código OPEC Nro. 110292**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nro. **16358 de fecha 12 de octubre de 2022**, se encuentra en firme desde el día 25 de octubre de 2022